



Bogotá, D.C., 31 de octubre del 2024

Doctor  
**ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ**  
Presidente de la Comisión Primera  
Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 016 DE 2024 SENADO “*POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*”.**

**Honorables Senadores:** Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido el estudio del Proyecto de Acto Legislativo 016 de 2024 Senado "***POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA***", iniciativa que ha sido puesta a consideración del Congreso de Colombia, por los **HH.SS:** José Alfredo Gnecco Zuleta, Julio Alberto Elías Vidal, Julio Elías Chagüi, Jairo Castellanos Serrano, John Moisés Besaile Fayad, Juan Pablo Gallo Maya, Mauricio Gómez Amín, Alejandro Carlos Chacón y otras firmas.

**OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de establecer que, los candidatos que les sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tienen derecho a ocupar una curul adicional en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivamente, este proyecto pretende que esta curul sea adicional como sucede para el Senado de la República y Cámara de Representantes ya que, en la actualidad para Asambleas, Concejos Municipales y Distritales la curul se le quita al partido o movimiento político que haya adquirido el derecho a la última curul.



## JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Es importante aclarar que, con esta iniciativa estaríamos otorgándoles mayor garantía a los partidos o movimientos políticos de poder adquirir esa última curul que por derecho les corresponde, pues este derecho se les ha sido vulnerado ya que, con la disposición del artículo 112 de la constitución política, la curul que habían alcanzado dentro del Concejo o Asamblea, debe ser cedida al segundo que le siga en votos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, lo que afecta directamente la representación del partido en la corporación pública. Es de vital importancia garantizar el derecho de a la igualdad en política, pues los candidatos que fueron elegidos y posteriormente reemplazados, ven transgredidos sus derechos. En este sentido, el presente Proyecto de Acto Legislativo busca garantizar el derecho de los partidos o movimientos políticos de conservar la última curul ganada en las elecciones a Concejos Municipales y Distritales y Asambleas del país, garantizando condiciones iguales para los ciudadanos que deciden aspirar en las elecciones territoriales.

## CONTEXTO GENERAL

La presente iniciativa, busca proteger los derechos de los partidos o movimientos políticos y del mismo modo del candidato que fue elegido a Concejos Municipales y Asambleas Departamentales bajo las reglas establecidas en el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia, adicionalmente ampara; a los ciudadanos que decidieron apoyar el partido de su candidato, cosa que no se evidencia ya que, según lo establecido por el artículo 112 de la Constitución y en el Estatuto de la Oposición, un ciudadano que aspiraba a una corporación pública y consigue la última curul de su territorio, es reemplazado por el segundo en votos en la elección de un cargo uninominal como lo son las Alcaldías y Gobernaciones, reglamentación

Adicionalmente, el elector que eligió un candidato para que lo representara en la corporación pública ve afectado su derecho de elegir libremente, toda vez que, las propuestas que decidió respaldar en las urnas se ven reemplazadas, inclusive por propuestas totalmente diferentes.



## CONCEPTO 015391 DE 2022 - FUNCIÓN PÚBLICA

Según el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup>, los Concejos Municipales son órganos de representación plural y de elección directa por la ciudadanía, más conocidas como corporaciones administrativas. En este sentido, y teniendo en cuenta el Artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las entidades descentralizadas que conforman la rama ejecutiva son los siguientes:

- Establecimientos públicos
- Empresas industriales y comerciales del Estado
- Las sociedades públicas y de economía mixta
- Superintendencias
- Unidades administrativas especiales
- Empresas sociales del Estado

Esto demuestra que los concejos municipales no hacen parte de esta categorización legal. Por lo tanto, el segundo en votos a una elección del ejecutivo, como lo es la alcaldía, no debería quitarle el puesto a un candidato que fue elegido a una corporación administrativa como lo es el Concejo Municipal.

Por esta razón, se puede afirmar que, los Concejos Municipales son corporaciones que ejercen funciones propias de la administración pública, pero no integran a la Rama Ejecutiva del poder público. Este aspecto debería ser tenido en cuenta a la hora de otorgar una curul adicional y no restarle un cupo a un candidato o partido político que bajo requisitos de ley ganó la elección.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Ley 130 de 1994 *"Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"*

Ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*, específicamente en el artículo 6, donde se contempla la función legislativa, la cual permite elaborar y radicar proyectos de ley.

---

<sup>1</sup> DAFP (2022) – Concepto 015391 - <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184940>



“...Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.”

## IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 del 2003, el impacto fiscal solo es exigible para los proyectos de Ley, sin embargo; a pesar de que esta iniciativa es un Proyecto de Acto Legislativo, consideramos que es importante que, los Honorables Congresistas conozcan el panorama financiero y costos de la iniciativa. De acuerdo a lo anterior, se adjunta la información pertinente de la viabilidad fiscal:

Según la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia (CONFENACOL)<sup>2</sup> y el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, los honorarios tienen los siguientes valores:

CATEGORÍA	VALOR 2022	IPC	VALOR 2023
ESPECIAL	\$554.421	13.12%	\$627.161
PRIMERA	\$469.766	13.12%	\$531.399
SEGUNDA	\$339.555	13.12%	\$384.105
TERCERA	\$272.376	13.12%	\$308.112
CUARTA	\$227.854	13.12%	\$257.748
QUINTA	\$182.558	13.12%	\$206.510
SEXTA	\$138.653	13.12%	\$156.844

*Fuente: CONFENACOL 2023.*

Adicionalmente, en los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. Mientras que, en los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

<sup>2</sup> CONFENACOL, 2023 - <https://confenacol.org/honorarios-2023/>



<b>CATEGORÍA</b>	<b>SESIONES ORDINARIAS ANUALES</b>	<b>SESIONES EXTRAORDINARIAS ANUALES</b>
<b>ESPECIAL</b>	150	40
<b>PRIMERA</b>	150	40
<b>SEGUNDA</b>	150	40
<b>TERCERA</b>	70	20
<b>CUARTA</b>	70	20
<b>QUINTA</b>	70	20
<b>SEXTA</b>	70	20

*Fuente: Proyecto Original*

Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 66 de la Ley 136 de 1994 contempla que, las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.

En este sentido, el costo de cada curul adicional, según la categorización del municipio y el hecho de que se realicen la totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias permitidas por ley en una anualidad, es el siguiente:

<b>COSTO ANUAL – CONCEJAL ADICIONAL</b>	
<b>ESPECIAL</b>	\$119.160.590
<b>PRIMERA</b>	\$100.965.810
<b>SEGUNDA</b>	\$72.979.950
<b>TERCERA</b>	\$27.730.080
<b>CUARTA</b>	\$23.197.320
<b>QUINTA</b>	\$18.585.900
<b>SEXTA</b>	\$14.115.960

*Fuente: Proyecto Original*

## **DIPUTADOS**

Según el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, la remuneración de los diputados por mes de sesiones es la siguiente:

<b>CATEGORÍA</b>	<b>REMUNERACIÓN</b>
<b>ESPECIAL</b>	30 SMLM
<b>PRIMERA</b>	26 SMLM



<b>SEGUNDA</b>	25 SMLM
<b>TERCERA Y CUARTA</b>	18 SMLM

*Fuente: Proyecto Original*

Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, determina que las asambleas departamentales sesionarán durante 6 meses de manera ordinaria, distribuyendo el periodo de sesiones de la siguiente manera:

- 1. Primer periodo:** Del 1° de enero posterior a la elección, al último día del mes de febrero.

Sin embargo, durante el segundo, tercer y cuarto año, las sesiones tendrán como primer periodo el 1° de marzo y el 30 de abril.

- 2. Segundo periodo:** Del 1° de junio al 30 de julio
- 3. Tercer periodo:** Del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Asimismo, los diputados podrán sesionar durante 3 meses al año de forma extraordinaria, siempre y cuando el gobernador realice la respectiva convocatoria.

En este sentido, la remuneración anual de los diputados según su categorización departamental, será la siguiente:

<b>CATEGORÍA</b>	<b>REMUNERACIÓN ANUAL (SMLM 2024*)</b>
<b>ESPECIAL</b>	\$351.000.000
<b>PRIMERA</b>	\$304.200.000
<b>SEGUNDA</b>	\$292.500.000
<b>TERCERA Y CUARTA</b>	\$210.600.000

*Fuente: Proyecto Original*

Dentro de este cálculo se tuvieron en cuenta 9 meses como remuneración anual, 6 meses de sesiones ordinarias y 3 meses de extraordinarias, así como también el salario mínimo fijado para 2024, esto con el fin de conocer el impacto fiscal más alto.

## **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

De acuerdo a lo anterior, a continuación, se relacionan las propuestas de modificación del texto original del proyecto:



TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIÓN
<p>“Por el cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia”.</p>	<p>“Por medio del cual se modifica el inciso 5, se derogan el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia”</p>
<p>ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCION POLITICA: (.....)</p> <p>Inciso 5. Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.</p> <p><del>Inciso 6. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.</del></p> <p><del>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Modifíquese el inciso 5 del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Las curules asignadas en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes y el Concejo Distrital de Bogotá D.C, serán adicionales a las previstas en los artículos 171, 176 y 323 de la constitución política. De igual manera, para las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales serán adicionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Deróguese el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>



## CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil...”*

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”*

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo, por su carácter general en la materia que trata, no crea conflictos de interés. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de





1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

## PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 016 DE 2024 SENADO “*por el cual se modifica el artículo 112 de la constitución política de Colombia*” conforme al Pliego de Modificaciones que se anexa.

Atentamente,

*Julio Elías Chagui Florez*

---

JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ  
Senador de la República



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO N° 16 DE 2024**

“Por medio del cual se modifica el inciso 5, se derogan el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia”

El Congreso de Colombia

DECRETA

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el inciso 5 del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Las curules asignadas en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes y el Concejo Distrital de Bogotá D.C, serán adicionales a las previstas en los artículos 171, 176 y 323 de la constitución política. De igual manera, para las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales serán adicionales.

**ARTÍCULO 2.** Deróguese el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO 3.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Julio Elías Chagui Florez*

---

JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ  
Senador de la República